



León, 15 de junio de 2017

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, Nº 1**  
**47071 – VALLADOLID**

**Expediente: 20170689**

**Asunto: Supuesto acoso escolar en Colegio concertado/ Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 13 de junio, hemos registrado su escrito de fecha 9 de junio de 2017, al que se adjunta el informe de la Consejería de Educación que solicitamos.

#### I. Exposición de los motivos de la queja

El expediente anteriormente referido se inició con una queja sobre un supuesto acoso escolar que estaría sufriendo un alumno que actualmente cuenta con 8 años de edad, que está escolarizado en un Colegio concertado de León, y al que en adelante denominaremos con el nombre ficticio de Antonio para facilitar la redacción y lectura de esta Resolución y para evitar su identificación directa.

Según los términos de la queja, las agresiones en las que se manifestaba el acoso que otros alumnos han estado infligiendo a Antonio se iniciaron en dicho Centro en el curso 2013/2014, mientras cursaba 3º de educación infantil. En concreto, los recreos eran utilizados por los alumnos agresores para perseguir y golpear a Antonio. Tras tener conocimiento sus padres de tales hechos a través de un tercero, se pusieron en contacto con la tutora y con la



jefa de estudios, pero no se adoptaron las medidas que impidieran que la situación perdurara en el tiempo.

Siguiendo el relato de la queja, en el curso 2014/2015, ya en 1º curso de educación primaria, los padres siguieron dirigiéndose tanto a la tutora como a la jefatura de estudios, y se adoptan ciertas medidas de vigilancia en el patio del Colegio durante el recreo, se castigó a varios alumnos sin recreo, y los padres de los alumnos agresores fueron llamados a una entrevista con la jefatura de estudios, los cuales acaban pidiendo disculpas a los padres de Antonio, excepto los de uno de los alumnos agresores. Con todo, es durante el curso 2014/2015 cuando Antonio manifiesta no querer ir al colegio, sufre dolores de cabeza, se autoagrede y los padres deciden acudir a la consulta de un psicólogo, el cual emite un Informe fechado el 16 de marzo de 2015. En este Informe se señala que Antonio percibe una situación de acoso intenso (desprecio-ridiculización, coacción, restricción de la comunicación; agresiones; intimidación-amenazas y exclusión-bloqueo social) y se concluye que las dificultades que presenta se producen por el "*maltrato entre iguales*" en el Colegio, que es muy sensible al reforzamiento y al castigo y habría que usar refuerzo ante comportamientos adecuados y evitar el castigo, y que desde el Colegio se deberían seguir los protocolos para evitar el maltrato. También en el curso 2014/2015, tras una reunión con la orientadora, se decide realizar partes semanales de la tutora y los padres de lo que sucede a Antonio, y, finalizando el curso, incluso familiares de otros alumnos increparon a Antonio, reprochándole que dijera mentiras, mientras se encontraba en las filas formadas en el Colegio.

En el curso 2015/2016, cursando Antonio 2º curso de educación primaria, la situación parecía haber mejorado en un principio, pero el acoso siguió existiendo con un carácter más psicológico, aunque en ocasiones también físico. Los padres mantuvieron entrevistas con la tutora, la jefa de estudios y la orientadora, pero los padres de Antonio no percibían un trabajo en equipo que permitiera luchar de forma efectiva contra el acoso escolar denunciado.

Ya en el actual curso 2016/2017, las agresiones físicas y actuaciones humillantes se siguieron dando (a Antonio se le tira al suelo, se le golpea contra la pared, en una excursión se le sustraen las golosinas que había comprado y no puede evitar que se las coman los compañeros que se las habían quitado, se le da patadas mientras es sujetado por otros, etc.), destacando que las agresiones físicas se intensifican y se suman nuevos agresores, a lo cual contribuía el papel de vulnerabilidad asumido por Antonio y percibido por la generalidad de los compañeros como situación normal. Asimismo, la abuela y la madre de uno de los compañeros



agresores siguieron increpando a Antonio cuando éste se encontraba en las filas que se forman en el Colegio, lo que motivó que se decidiera en el Centro el traslado de dichas filas a un patio posterior. También durante el curso 2016/2017, los padres de Antonio se reunieron con distintos miembros de la comunidad educativa, y, en particular, con el director de Centro, que habría venido a descartar que se estuviera produciendo una situación de acoso escolar, dado que se trataba de agresiones puntuales en las que no participaban siempre los mismos niños. No obstante, se indicó a los padres de Antonio que se habían iniciado los trámites para contratar un cuidador más, se acordaron castigos para los alumnos agresores consistentes en permanecer sin recreo entre uno y tres días, y se abrió un expediente sancionador a dos alumnos que acabaron archivados, después de que, el 24 de marzo de 2017, Antonio fuera empujado y tirado al suelo por esos dos alumnos a los que se había incoado los expedientes, atado a un portería con una camiseta, y ser objeto de balonazos mientras estaba atado, para ser objeto de burla cuando finalmente consiguió soltarse o fue soltado.

Finalmente, según el relato de la queja, cabe resaltar que, en el presente curso escolar, el director del Centro habría sugerido a los padres de Antonio el cambio de centro escolar, y que éstos se dirigieron a la Inspección educativa, desde la que, según manifestaciones del autor de la queja, se les indicó que correspondía al Centro concertado adoptar las medidas oportunas, sin que la Administración pudiera vulnerar la autonomía del mismo en lo que respecta a la cuestión planteada.

En definitiva, los términos de la queja se podrían resumir en una situación de acoso crónica, advertida muy tempranamente, ya en el segundo ciclo de educación infantil, y que se ha ido manteniendo a lo largo de los tres primeros cursos de educación primaria con episodios de diversa índole, algunos de ellos especialmente graves en cuanto a la intensidad agresiva y humillante, repitiéndose la participación en los hechos de los mismos compañeros. A tales efectos, podemos definir el acoso como una situación de intimidación entre alumnos, en la que la víctima sufre por parte de los agresores daños físicos y/o psicológicos, que se caracterizan por la intencionalidad y su reiteración en el tiempo.

## II. Papel de la Administración educativa en la represión del acoso escolar

El Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se



establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, es aplicable a los centros privados concertados, sin perjuicio de las peculiaridades de organización y funcionamiento, tal como establece la Disposición adicional segunda.

Con relación a todo ello, el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación se centra en resaltar que *"la actuación de la inspección educativa se ha ajustado a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, al estar el inspector informado de la apertura del expediente y circunstancias del mismo con fecha 27 de marzo de 2017 y del cierre de dicho expediente el 28 de abril de 2017"*. De hecho, todo el informe de la Consejería se centra en esos expedientes sancionadores que fueron incoados en el mes de marzo de 2017, sin hacerse consideración alguna a la dinámica denunciada desde el curso 2013/2014.

En el artículo 3 de dicho Decreto, se erige a la Consejería de Educación como garante de una convivencia adecuada en los centros educativos, sin perjuicio del respeto a la autonomía de los centros, lo que exige actuaciones que, según los casos, van más allá de estar informado del curso de los expedientes sancionadores incoados, siendo esto necesario también. Por otro lado, la autonomía de los centros, reconocida en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Educación, de ningún modo debe excluir la ingerencia de las potestades administrativas cuando pueden no estar cumpliéndose las condiciones educativas básicas a través de los mecanismos que ha estado aplicando un centro educativo en el marco de su autonomía organizativa, teniendo en cuenta que la convivencia es un principio básico a conseguir con la educación.

Una cosa es que la autonomía de los centros educativos se exprese en la elaboración de su propio reglamento de régimen interior y sus propios planes de convivencia, y otro muy distinta es que la Administración pretendiera eludir su responsabilidad cuando, por el motivo que sea, se estuviera produciendo una violación de los derechos más básicos de un alumno, ya sea por la inadecuación de los instrumentos elaborados por los centros, por la falta de aplicación de los mismos, o por cualquier otro motivo. En otras palabras, tal como se señala en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia 103/2013, de 6 febrero de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso-administrativo, *"la administración debe velar para que la actividad educativa asegure el cumplimiento de los fines del art. 2 de la LODE, y entre éstos " b) la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia", lo que tiene que hacer mediante la definición de las necesidades prioritarias en materia educativa (art. 27,2º LODE)"*.



Asimismo, la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León, en su Disposición Adicional Primera, establece que en los centros privados concertados la aplicación de esta Orden se ajustará a las peculiaridades de su organización y funcionamiento, obligando a los mismos, durante el primer trimestre del curso 2007/2008, a ajustar sus procedimientos de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar a los establecido en el artículo 13 de la Orden. Además, el artículo 24 de la Orden establece unas medidas de supervisión y evaluación de las actuaciones de fomento de la convivencia a través de la inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes de convivencia y la adecuada aplicación de los reglamentos de régimen interno de los centros, y a través de la propia Consejería de Educación, que está expresamente facultada para llevar a cabo evaluaciones específicas relacionadas con los planes de convivencia y el clima escolar de los centros, a lo que añadimos que, cuando hace alusión a los "centros", se está refiriendo a todos los que forman parte del ámbito de la norma, y, por tanto, sin duda alguna, a los centros privados concertados.

Con todo, dicho en los términos más sencillos posibles, los centros concertados, como cualquier otro centro educativo a través del que se oferta el servicio educativo, no son una suerte de recintos en los que la Administración debe inhibirse de los supuestos de acoso escolar que se produzcan, sino, muy al contrario, y de forma prioritaria, le corresponde prevenir, conocer, inmiscuirse en las problemáticas detectadas y denunciadas, proteger al alumno acosado y amparar a su familia con todos los instrumentos personales y materiales a disposición de la Administración, ponerse en contacto con otras instancias judiciales, sociales y sanitarias, sin cesar hasta el restablecimiento de los derechos de cualquier alumno sometido a la vil situación del acoso escolar, y supervisar y evaluar dicho restablecimiento.

Esta Procuraduría debe insistir en que los centros privados concertados son centros a través de los que se presta el "*servicio público de la educación*" conforme a lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley Orgánica de Educación, y la Administración que debe prestar este servicio también está llamada a hacer frente a la responsabilidad que pudiera surgir de un funcionamiento anormal de dicho servicio, con independencia de la titularidad del centro a través del que se preste, y de las correspondientes acciones de repetición.

Y ello implica una consecuencia, puesto que la situación podría dar entrada a un procedimiento de responsabilidad patrimonial que dé lugar a la debida indemnización por los



efectos lesivos causados por el acoso de carácter físico y psíquico, incluyendo igualmente los perjuicios económicos que pudieran ser acreditados, tales como, por ejemplo, los gastos de consultas de psicólogo que la familia del alumno acosado haya tenido que soportar con motivo del acoso, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con los artículos 65 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere al inicio de oficio y a petición de interesado, respectivamente, de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

A los efectos anteriores, la “*culpa in vigilando*” o “*in omitiendo*” ha sido tomada como presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración ante supuestos de acoso escolar en resoluciones como la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 6 de Madrid, de 7 de enero de 2014 (Sentencia 1/2014, Recurso 623/2011), poniéndose también de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 24 de febrero de 2016 (Sentencia 100/2016, Recurso 1300/2012) que la mera reacción disciplinaria no es suficiente si la Administración educativa no aplica de forma efectiva ningún protocolo de actuación específicamente dirigido a la detección y tratamiento de la situación de acoso, ni indaga sobre lo que está sucediendo realmente con la convivencia en el grupo del alumno acosado.

La primera de las Sentencias, a la hora de hacer referencia a los requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración (en consideración a los artículos 106.2 de la Constitución, el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, y de los artículos 139 a 146 de la ahora derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuya cita actualmente habría que suplir por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), relaciona el funcionamiento anormal del servicio con “*la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, como un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in omitiendo, cuando existe un deber de actuar)*”. Por lo demás, debe haber unos daños materiales y/o morales efectivos, evaluables económicamente e individualizados (lo que excluye daños meramente eventuales o posibles



pero no actuales); el daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, debiendo entenderse que se incluye como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público; y debe existir una relación de causalidad ente la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

### III. Aspectos particulares del supuesto denunciado

Partiendo de las cuestiones generales anteriormente señaladas, en el caso que nos ocupa, y al margen de lo relativo a los expedientes sancionadores iniciados en el mes de marzo de 2017 por la conducta de dos alumnos, no se nos han aportado otros datos que los relatados en los escritos de queja que han dado lugar a la tramitación del expediente de esta Procuraduría, siendo lo cierto que, según los mismos, el primer contacto de los padres de Antonio con la Inspección de educación tiene lugar con motivo de dichos expedientes sancionadores. Con relación a ello, en el informe que nos ha remitido la Consejería de Educación, se relaciona la siguiente serie de hitos: La Inspección educativa tiene conocimiento de la incoación del expediente sancionador frente a un alumno (27 de marzo de 2017), se entrevista con los padres de Antonio (21 de abril de 2017), tiene conocimiento del cierre de los expedientes sancionadores incoados (27 de abril de 2017), se entrevista con la madre de Antonio (9 de mayo de 2017), se registra escrito de los padres de Antonio preguntando por las causas de los cierres de los expedientes a los presuntos agresores de su hijo (9 de mayo de 2017), se requiere al director del Colegio concertado informe sobre el cierre del expediente (12 de mayo de 2017), se recibe informe de dicho director sobre el cierre del expediente (23 de mayo de 2017), se requiere informe complementario al director del Centro, en el que conste el defecto de forma alegado por el padre de uno de los alumnos expedientado (26 de mayo de 2017), se recibe dicho informe complementario (26 de mayo de 2017), y, a fecha 29 de mayo de 2017, en el informe de la Consejería de Educación, fechado el 2 de junio de 2017, se indica que se está estudiando dicho informe y que, tras su estudio, se informará a los padres de Antonio.

Comenzando con lo relativo a los dos expedientes sancionadores incoados, hay que decir que los mismos surgieron de los hechos acaecidos el 24 de marzo de 2017. En estos procedimientos sancionadores llegaron a considerarse como hechos probados, calificados como



gravemente perjudiciales para la convivencia del Centro, que Antonio fue fuertemente atado con un jersey a una de las porterías del patio del Colegio por otros dos alumnos, lanzando posteriormente uno de estos alumnos un balón al vientre de Antonio. antes de poder liberarse y poder comunicar el hecho. A la vista de la documentación facilitada por los autores de la queja, consistente en escritos del director del Centro dando respuesta a la información solicitada por los padres de Antonio sobre los expedientes sancionadores, hay que resaltar que, debido al incumplimiento de los plazos y de las fases de los procedimientos en los términos previstos en el artículo 50 y siguientes del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, se declaró la nulidad de los mismos, alegándose por la dirección del Centro que, en todo caso, las sanciones que llegaron a proponerse en dicho procedimientos se habrían de entender ya cumplidas con las medidas cautelares que habían sido adoptadas.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que los procedimientos sancionadores se inician de oficio por los directores de los centros educativos, a iniciativa propia o a propuesta de cualquier miembro de la comunidad educativa, tal como establece el artículo 50.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo. Por otro lado, la iniciación del procedimiento debe comunicarse, en su caso, a quien haya propuesto su incoación y al inspector de educación del centro, debiendo mantenerse informado a este de su tramitación (art. 50.4). Asimismo, la Resolución que recaiga en el procedimiento sancionador debe ser comunicada, en su caso, al miembro de la comunidad educativa que hubiera instado el procedimiento, además de al alumno contra el que se dirige el procedimiento y a sus padres o tutores si es menor de edad.

Al margen de ello, debemos tener en cuenta los principios básicos de los procedimientos sancionadores, conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los que se incluye el de que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento (art. 62.5), lo que tiene su incidencia en la posibilidad de intervenir en los procedimientos, y, en particular, en los recursos que puedan estar previstos contra las resoluciones recaídas en los mismos. No obstante lo anterior, puede sostenerse que a los padres del alumno agredido sí les corresponde un interés legítimo en la imposición de una sanción a los alumnos contra los que se siguieron los procedimientos sancionadores por la agresión sufrida por su hijo, puesto que dicha sanción, con independencia de lo que suponga para los infractores, puede repercutir en el cambio de la conducta que dichos infractores podrían venir manteniendo hacia el agredido y que podría entrar en la categoría de acoso escolar.

A dichos efectos, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos sancionadores, y salvo cuando esté prevista la acción popular, la jurisprudencia ha mantenido el criterio de



negar legitimación “al denunciante en quien no concurra el carácter de perjudicado, o en quien no concurra un interés legítimo en los términos requeridos por la jurisprudencia constitucional anteriormente consignados, esto es, un interés representado por la obtención de una ventaja o utilidad mediante el ejercicio de la acción”, tal como recuerda la Sentencia del TSJ País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 de marzo de 2000, añadiendo que “como enseña la STS de 2 Jul. 1999, la clave para descubrir la presencia de un interés legítimo se halla en descubrir si la imposición de una sanción al presunto infractor puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen de su esfera”, así como que el interés legítimo no puede ser confundido con “el mero interés por que se cumpla la legalidad, ni la satisfacción moral de la punición de conductas contrarias a las convicciones y fines de la asociación” (en ese caso se trataba de una asociación que perseguía la protección y defensa de la naturaleza y el medio ambiente)”. Asimismo, la Sentencia del TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, de 30 de enero de 2008, también señala que “conforme a reiterada jurisprudencia, la condición de denunciante no determina por sí misma la de interesado en el expediente sancionador incoado, puesto que no cabe actuar como mero defensor en abstracto de la legalidad - salvo cuando la ley prevé la acción pública -, siendo preciso que el denunciante pueda obtener, potencialmente, un beneficio o ventaja en sus derechos o intereses, un efecto positivo o utilidad en su esfera jurídica, que deberá discernirse en cada caso (STS, Sala 3ª, de 30 de noviembre de 1998; 22 de abril de 2002; 24 de febrero de 2003; 3 de noviembre de 2005; 14 de diciembre de 2005; y 11 de abril de 2006)”.

En el caso que nos ocupa, la declaración de nulidad de los procedimientos sancionadores incoados, no debería haber impedido la apertura de nuevos procedimientos sancionadores, como solicitaron los padres del alumno agredido por escritos fechados el 26 de mayo de 2017 y dirigidos tanto al Área de Inspección Educativa como al director del Centro, dentro, por tanto, del plazo de 90 días desde la comisión de las faltas previsto para la prescripción de las mismas en el artículo 54 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo.

Sin perjuicio de los hipotéticos recursos que pudieran haberse formulado en los procedimientos declarados nulos, aunque las sanciones que se habían propuesto en los procedimientos sancionadores iniciados coincidían con las medidas cautelares que se habían adoptado a tenor del artículo 51 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, lo cierto es que, de cara al futuro, las sanciones impuestas podrían ser el presupuesto de circunstancias que agravaran su responsabilidad por otros hechos que cometieran los alumnos sancionados.

Con todo, aunque el cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior del Centro debe considerarse parte de una estrategia global para luchar contra un supuesto de acoso escolar, y



el fin represor no deba ser un fin en sí mismo, no debía haberse descuidado la potestad sancionadora de hechos ciertamente graves, y, en tanto que el inspector de educación habría de estar informado de la tramitación de los procedimientos sancionadores, la Administración educativa habría de haber advertido las irregularidades surgidas en la tramitación de dichos procedimientos y posicionarse al respecto en el marco de un presunto supuesto de acoso escolar.

Dejando a un lado lo relativo a los expedientes sancionadores a los que se ha aludido, más interés merece la situación que se ha venido denunciando desde hace cuatro años, aunque nada nos conste que de ella hubiera tenido conocimiento la Inspección educativa hasta el mes de marzo de 2017. La documentación que se nos ha aportado junto con la queja, fundamentalmente consistente en comunicaciones existentes entre los padres de Antonio y los distintos miembros del Colegio, fechadas desde el año 2014, pero en las que se alude también a la problemática existente desde el año anterior; así como el Informe psicológico fechado el 16 de marzo de 2015 de un Centro al que Antonio vendría asistiendo hasta el momento según alegaciones del autor de la queja, ponen en evidencia que ha existido una problemática de convivencia lo suficientemente preocupante como para ponernos todos en alerta.

Al margen de lo relatado en los escritos de queja, desconocemos las actuaciones llevadas a cabo por el Centro desde el curso 2013/2014, en particular si, formalmente, fue abierto un protocolo de acoso escolar. Bien es cierto que ciertas medidas fueron adoptándose, como acordar una especial vigilancia, reubicar las filas de alumnos, etc., pero parece que, en cualquier caso, no existiría una documentación de todo lo realizado en cumplimiento de ese eventual protocolo.

La ausencia de un expediente documentado a partir de la puesta en marcha del protocolo de actuación por un posible caso de acoso escolar sufrido por Antonio, permitiría haber dejado constancia de la primera comunicación de la posible situación de acoso escolar presentada por las víctimas, sus padres o tutores, u otros miembros de la comunidad educativa; recopilar la información obtenida a partir de la anterior comunicación; los pronósticos iniciales que pudieran realizarse; la intervención de especialistas y sus informes; la toma de decisiones y las actuaciones llevadas a cabo individual y conjuntamente con los alumnos y las familias; mención a las correcciones, a las actuaciones de mediación y a los procesos de acuerdo reeducativo y a la apertura de procedimientos sancionadores que se llevaran a cabo conforme a lo previsto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, así como las demás actuaciones realizadas



conforme a los planes de convivencia y las normas que al respecto se contemplen en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

Todo ello, garantizándose las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y bajo la custodia del Director del centro, en el ejercicio de las competencias encomendadas en el artículo 22.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, facilitaría la comprensión, en cualquier momento, de todos los mecanismos puestos en marcha para garantizar el derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal, y, en particular, con motivo de cualquier tipo de denuncia contra la actuación de la Administración educativa a la hora de dar respuesta a las privaciones de dicho derecho que pudieran haberse producido.

A tal efecto, el artículo 13.1 de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León, establece que los centros incorporarán en sus reglamentos de régimen interior, según lo establecido en el artículo 28. d) del Decreto 51/2007, los procedimientos de actuación ante situaciones de conflicto, en los que, al menos, deberán figurar los siguientes aspectos: a) Medidas de actuación inmediata ante la situación en conflicto, b) Sistema para la recopilación de información que permita elaborar un pronóstico de la situación, c) Referencias que permitan evaluar los comportamientos problemáticos y las circunstancias en que aparecen y d) Un plan con el resto de actuaciones a desarrollar y su seguimiento. A ello se añade, en el apartado 3 del mismo artículo, que de todas las actuaciones llevadas a cabo por los centros para la resolución de los conflictos quedará constancia escrita en el centro.

Cabe también aquí hacer alusión a la posible propuesta que se habría hecho a la familia de Antonio, de que éste cambiara de Centro escolar, puesto que el cambio de centro en el que se produce el conflicto por parte de la víctima, con carácter general, no es una solución al problema satisfactoria, dado que la víctima es quien debe de ser protegida, y su condición de víctima no puede agravarse con la carga de tener que abandonar el entorno hostil en el que se encuentra. De hecho, el artículo 49 e) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, configura el cambio de centro como una posible sanción ante las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia calificadas como faltas, y la víctima del acoso escolar ninguna falta comete en calidad de víctima. En el caso concreto, Antonio está escolarizado en el Colegio junto con otro hermano, y la decisión de cambio de centro también tendría unos efectos añadidos, como sería



la escolarización de los hermanos en distintos centros, el tener que dejar el hermano no afectado por la situación denunciada el Colegio en el que está escolarizado perdiendo su círculo de compañeros, etc.

Consideramos que todo lo anteriormente expuesto debe ser considerado por la Inspección educativa, no limitándose exclusivamente a lo relativo a los expedientes sancionadores de los que ha tomado conocimiento, puesto que estos no son más que una parte de una situación que se viene denunciando desde el año 2013 ante las instancias educativas, existiendo datos objetivos, en particular un Informe psicológico emitido a instancia de la familia, que, junto con otros datos que se han puesto de manifiesto, nos llevan a hablar de acoso escolar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

- 1. La autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a los centros educativos sostenidos con fondos públicos, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, no exime a la Administración educativa de intervenir y dar solución a los conflictos de convivencia que se puedan presentar y, en particular, a las situaciones de acoso escolar, si dentro de los propios centros no se ha dado una respuesta, o la respuesta dada no ha determinado la normalización de una situación y el respeto de los derechos más elementales de cualquier alumno.**
- 2. Lo anterior comporta, ante el conocimiento o denuncia de una situación de acoso escolar en cualquier centro escolar, en particular si esta perdura o ha perdurado en el tiempo, fundamentalmente a través de la supervisión de la Inspección educativa, comprobar la existencia, eficacia y aplicación del Plan de convivencia y del Reglamento de Régimen Interior existente en el centro; tomar conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo con motivo de la situación de acoso; mantener contactos con los alumnos y las familias de los alumnos implicados; impulsar posibles actuaciones de medicación y medidas de protección directa e indirecta a los alumnos víctimas del acoso escolar; contactar con otras instancias de ámbito social, sanitario, y, en su caso, judicial; tener en consideración las aportaciones**



**externas facilitadas por la familia de los alumnos acosados como informes médicos, psicológicos, etc., en la medida en que puedan favorecer la resolución del conflicto existente; dar por resuelto el conflicto únicamente cuando sean plenamente respetados los derechos de los alumnos acosados y cuando estos se relacionen con el resto de compañeros en un clima de normalidad y así haya podido ser evaluado.**

- 3. Que, dándose los requisitos que pudieran concurrir en cada caso, una situación de acoso escolar, sobre todo si es prolongada en el tiempo, puede poner de manifiesto un funcionamiento irregular del servicio educativo prestado que puede dar lugar a la correspondiente responsabilidad patrimonial de la Administración, en la que se fundamentará la indemnización por los daños causados, de carácter físico y psíquico, y por los perjuicios económicos que pudieran ser acreditados.**
- 4. Que, a través del Observatorio para la Convivencia Escolar de Castilla y León, se podría elaborar un informe sobre las peculiaridades que pudieran existir para abordar y dar una respuesta efectiva a los casos de acoso escolar en los centros privados concertados, con motivo y sin perjuicio de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a dichos centros, y dado que en estos centros podría haber una cierta reticencia a que se tuviera conocimiento de la existencia de casos de acoso escolar en los mismos.**
- 5. Que, dentro del ámbito de todos los centros sostenidos con fondos públicos de nuestra Comunidad, podría valorarse, previa instrucción a los alumnos sobre los fines perseguidos, la posibilidad de realizar un cuestionario adaptado a la edad de los alumnos y la puesta a disposición de un buzón en cada centro o aula, que permita expresar a los alumnos sus sugerencias, quejas y problemas relacionados con el acoso escolar, y, en particular, con el fin de detectar supuestos que puedan permanecer ignorados por quienes no son las víctimas y los agresores.**
- 6. En el caso particular del alumno Antonio que dio lugar a este expediente, habría de comprobarse si el Colegio en el que está escolarizado dispone de procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la**



**convivencia escolar en sus reglamentos de régimen interior en los términos previstos en el artículo 13 de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León; y, en todo caso, si, con relación a la situación que afecta a dicho alumno, se ha aplicado dicho procedimiento, o, supletoriamente, el incorporado al Anexo I de dicha Orden, y si se ha documentado el mismo.**

- 7. En consideración a lo anterior, se deben corregir y suplantar todas aquellas omisiones que se hubieran producido, tras la actuación llevada a cabo por la Inspección educativa, dando conocimiento al Centro de las irregularidades que se hubieran detectado.**
- 8. En todo caso, se debe exigir, en el ámbito del cumplimiento del concierto educativo suscrito con el Centro, la garantía de las necesidades prioritarias en materia educativa, lo que supone el respeto de la integridad y dignidad de todos los alumnos.**
- 9. En el caso de que se abriera un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, y concurrieran los requisitos establecidos al efecto, habría que indemnizar por los daños físicos, psíquicos y morales padecidos por Antonio y por los miembros de su familia, y por los perjuicios económicos que pudieran ser acreditados y que fueran causa del acoso escolar sufrido por el primero, entre los que se pueden encontrar secuelas, gastos por consultas y tratamiento de psicológicos, etc.**
- 10. En caso de que fuera necesario, se habría de recordar, a los padres de los alumnos que proceda, su obligación de respetar y hacer respetar a sus hijos o pupilos las normas por las que se rige el Centro escolar, las orientaciones educativas del profesorado y la obligación de colaborar en el fomento del respeto y el pleno ejercicio de los derechos de los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, a los alumnos implicados en los conflictos de convivencia, habría que hacerles llegar un mensaje claro y directo de tolerancia cero en materia de acoso escolar.**



- 11. Se debe mantener una actuación de seguimiento preventivo con posterioridad al cese de la situación de acoso escolar, con la evaluación de los planes que se estimen oportunos, fundamentalmente dirigidos al apoyo y logro de la autoestima que precise Antonio, así como para la mejora del clima escolar.**
- 12. Se podría ofrecer al centro en el que está escolarizado Antonio el seguimiento de los programas diseñados para la formación y sensibilización contra el acoso escolar (“Violencia: Tolerancia cero”, “Cursos para el alumnado: ayuda y mediación entre iguales. Campaña contar el acoso escolar”, “Duele”, etc.).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN (e.f.)

Fdo: Javier Amoedo Conde